



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

10 0 1 8 9 6

()
21 ABR 2021

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

El Gobernador (e) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, y en virtud de las contenidas en el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes, procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **SEBASTIAN DAVID MELENDEZ FIGUEROA** en contra de la resolución No. 000960 del 10 de septiembre de 2019, "*Por medio del cual se resuelve una petición de una tarjeta de residencia por cambio de documento de identificación*"

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha 19 de octubre de 2018- radicado No. 32217, el joven SEBASTIAN DAVID MELENDEZ FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.848.450 de San Andrés Isla, solicitó "...cambio de número de tarjeta de identidad a cedula en mi tarjeta de residencia OCCRE", para tal propósito registró como anexos:

1. Registro Civil de Nacimiento
2. Copia de la cedula de ciudadanía
3. Copia de OCCRE y cedula de uno de los padres.
4. Dos tofos fondo azul 3X4
5. Carpeta de foro plástico.

Que en atención a la solicitud señalada anteriormente, el director administrativo de la OCCRE mediante acto administrativo No. 000960 del 10 de septiembre de 2019 "*Por medio del cual se resuelve una petición de expedición de una tarjeta de residencia por cambio de documento de identificación*", decidió entre otras cosas, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de expedición de tarjeta de residencia por cambio de numeración interpuesta por SEBASTIAN DAVID MELENDEZ FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.848.450 expedida en San Andrés, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTÓRGUESE un plazo máximo de diez (10) días calendario al señor SEBASTIAN DAVID MELENDEZ FIGUEROA identificado con cedula de

ciudadanía número 1.007.848.450 expedida en San Andrés, para abandonar voluntariamente el territorio Insular.

Que las consideraciones jurídicas de la decisión adoptada en primera instancia, son literalmente las que se transcriben a continuación:

"...En el caso sometido a estudio y conforme lo acreditan el Registro Civil y la Cédula de ciudadanía aportada, el peticionario no ostenta la condición de Nativa/Raizal, ni nacido en el Departamento Archipiélago, es decir no se encuentra en el supuesto de hecho de la norma anteriormente citada.

No siendo nacido en el Departamento procede el Despacho a revisar la norma contenida en el Decreto 2762 de 1991, señalando en primer lugar:

En cuanto a los hijos menores, el otorgamiento de la residencia por extensión resulta ser naturalmente comprensible y jurídicamente viable habida consideración de que estos aún se encuentran bajo la patria potestad de sus padres. Sin embargo, en este punto de análisis y de conformidad con los documentos aportados, quedó establecido que el señor SEBASTIAN DAVID MELENDEZ FIGUEROA no ostenta la calidad de nacido en el Departamento Archipiélago, de acuerdo con la copia de su cedula de ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento aportados al expediente administrativo con la solicitud inicial, el peticionario nació en la ciudad de Cartagena el 10 de septiembre de 2000 y no demostró que alguno de sus padres es Nativo/Raizal del Departamento Archipiélago.

...al hacerse un estudio minucioso del caso concreto, se verificó en el sistema y la base de datos de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, que el señor SEBASTIAN DAVID MELENDEZ FIGUEROA obtuvo la tarjeta temporal de residencia OCCRE de menor de edad, debido a la extensión temporal del derecho de residencia por parte de alguno de sus padres, toda vez que, ostentaba la minoría de edad; situación naturalmente comprensible por encontrarse este bajo su patria potestad. Sin embargo, este al cumplir la mayoría de edad cambia las circunstancias que dieron lugar a ese reconocimiento. Por lo tanto, se hace estrictamente necesario el estudio para verificar si el administrado le asiste derecho a residir en el Departamento Insular a la luz del Decreto 2762 de 1991 y sus acuerdos complementarios.

Que mediante escrito radicado número 32411 del 30 de septiembre de 2019 el señor SEBASTIAN DAVID MELENDEZ FIGUEROA, mediante apoderado presentó de forma oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. 000960 del 10 de septiembre de 2019.

Que los motivos de inconformidad respecto de la resolución antes señalada, los sustentó el recurrente de la siguiente manera:

"...dicha tarjeta era de residencia PERMANENTE y no TEMPORAL como de maneja lisonjeosa lo quiere hacer parecer la dirección de la OCCRE. Además si se hace una revisión somera a la tarjeta de residencia entregada al hoy reclamante, se podrá observar claramente que en Su respaldo (parte interior) en donde se dejan las "observaciones", se podrá vislumbrar que el director de la época NO DEJO OBSERVACION NI RERSTRICCION ALGUNA, luego para el caso en mención, constituye en un hecho falso y altamente temerario, que la dirección de la OCCRE a estas alturas del proceso quiera dejar estipulado que dicha tarjeta de es de carácter temporal, cuando en verdad no es así, ni inca ha sido, dicho documento fue emitido libre sin restricciones y/o de observaciones: (copia anexa)

La fecha de expiración descrita en la tarjeta en cuestión, NO se dejó como señal de que la misma se expidiera con carácter de temporal como de manera desafortunada depones el hoy director de la OCCRE, sino solo como una señal de alerta para que Su portador al siguiente día de la fecha ahí reseñada, supiera que por haber pasado a la mayoría de edad ya no le era dable seguir identificándose con ese documento en particular dentro del Departamento Archipiélago,...

Obsérvese que el director (a) de la época a mi poderdante le expidió una tarjeta única con vigencia de 11 años (replico entre los 7 a los 18 años) si la intención de la dirección de la OCCRE de aquella época (fecha en la cual se expidió la tarjeta) era de que el administrado SEBASTIAN DAVID MELENDEZ FIGUEROA fuera residente temporal, le hubiese expedido tarjetas de residencias por periplos máximos de un año, que de manera concatenadas no sumaren más de los 3 años. Y JAMAS haberle expedido una tarjeta única con vigencia de 11 años tal como se vislumbra en el presente caso.

... pues según los postulados descritos en el art 3 antes en comento; simplemente; NO SE PUEDE EXPEDIR UNA TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL CON VIGENCIA DE ONCE AÑOS. Eso a la luz del decreto 2762 de 1991 **no existe**.

Por eso se reitera que la tarjeta otorgada a mi poderdante fue expedida con carácter PERMANENTE el cual lógicamente debió ser cambiada cuando mi poderdante cumpliera la mayoría de edad, pero solo para que la nueva tarjeta de residencia que le fuese a expedir tuviese el número de su cedula de ciudadanía.

Es ampliamente notorio que con Su actuar, el director de la oficina de control poblacional pretende cercenar a mi patrocinado algunos derechos adquiridos, es decir, derechos con carácter particular y concreto, los cuales como se dice en el argot popular, no pueden de perderse por capricho de este alto funcionario o simplemente por que sí. Como al parecer pretende hacerse."

Que mediante acto administrativo, Resolución No. 0003591 del 11 de Septiembre de 2020, el director administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 000960 del 10 de septiembre de 2019.

Que el material probatorio que reposa en el expediente lo constituye:

1. Copia de comprobante de documento en trámite SEBASTIAN DAVID MELENDEZ FIGUEROA (cedula de ciudadanía).
2. Copia de la tarjeta temporal OCCRE No. 209037 SEBASTIAN DAVID MELENDEZ FIGUEROA (menor de edad).
3. Copia Registro Civil de Nacimiento – indicativo serial 30794086.
4. Copia de la cedula de ciudadanía LARRY HEBERTO MELENDEZ SANCHEZ No. 73.571.369.
5. Copia tarjeta OCCRE No. 206750 LARRY HEBERTO MELENDEZ SANCHEZ.
6. Acta de notificación personal – resolución No. 000960 del 16 de septiembre de 2019.
7. Certificado OCCRE No. 078 del 12 de marzo 2021.

Que le compete a este despacho en sede de apelación, resolver el recurso presentado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al despacho pronunciarse respecto de lo resuelto en primera instancia mediante resolución No. 000960 del 10 de septiembre de 2019, en atención a ello, del examen del

expediente se verifica que efectivamente el señor SEBASTIAN DAVID MELENDEZ FIGUEROA, presentó escrito de solicitud ante la oficina de la OCCRE, el 19 de octubre de 2018, para " el cambio de número de tarjeta de identidad a cedula en mi tarjeta de residencia OCCRE".

Ahora, a fin de verificar sí, efectivamente le asiste razón al señor SEBASTIAN DAVID MELENDEZ FIGUEROA, al cambio de documento de residencia como consecuencia o en atención a la nueva calidad de ciudadano que adquirió en el año 2018, es preciso resaltar lo que para el efecto exige artículo 2º del Decreto 2762 de 1991, que al tenor de la letra señala:

Artículo 2º Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*
- b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*
- c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;*
- d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;*
- e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.*

Parágrafo. Las personas que por motivos de educación, hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en los literales c) y d), siempre que en el Departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos.

Ahora bien, la norma antes transcrita no observa un modo distinto a las expresamente establecidas, para adquirir el derecho de residencia en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por ello, y con base en la prueba que constituye el Restiro Civil de Nacimiento y la copia de la cedula de ciudadanía que reposan en el expediente, no habría posibilidad alguna de que el señor MELENDEZ FIGUEROA pudiera adquirir el derecho a residenciarse en cualquiera de las islas que componen el Departamento Archipiélago, no obstante, tras analizar los argumentos alegados por el apoderado demandante, en el sentido de considerar que la tarjeta de residencia que le fue entregada al señor MELENDEZ FIGUEROA cuando ostentaba la calidad de menor de edad, era de carácter permanente, es necesario resaltar que la misma se entregó en atención a que en dicha fecha el recurrente encontraba bajo la tutela de sus padres, que para el caso específico, y conforme a los documentos que conforman el expediente, se encontraba bajo la tutela del señor LARRY HEBERTO MELENDEZ SANCHÉZ.

El apoderado alega la consolidación de derecho adquirido realizando el siguiente análisis;

"...es una falacia, y de las más monumentales, pues dicha tarjeta era de residencia PERMANENTE y no TEMPORAL como de maneja lisonjense lo quiere hacer parecer la dirección de la OCCRE. Además, si se hace una revisión somera a la tarjeta de residencia entregada al hoy reclamante, se podrá observar claramente que Su respaldo (parte inferior) en donde se dejan las "observaciones", se podrá vislumbrar que el director de la época NO DEJO OBSERVACIÓN NI RESTRICCIÓN ALGUNA,

luego para el caso en mención, constituye en un hecho falso y altamente temerario, que la dirección de la OCCRE a estas alturas del proceso quisiera dejar estipulado que dicha tarjeta es de carácter temporal, cuando en verdad no es así, ni nunca lo ha sido, dicho documento fue emitido libre de restricciones y/o observaciones: (copia anexa)."

Luego de analizar el alegato que realiza el recurrente a través de su apoderado, se verifica que el documento al cual hace referencia, que resulta ser la tarjeta No. 209037, señala como subtítulo "*RESIDENTE TEMPORAL*" luego pasa a indicar datos como apellidos, nombres, número de identificación, ciudad y departamento de nacimiento, para finalmente señalar la fecha de 08-10-2018, como de vencimiento, contrario a lo aducido por el apoderado solicitante, la parte posterior del mismo, a título de "*Observaciones*", señala después de la nota "**NO ES VALIDO SIN LAMINAR**", lo siguiente:

*"Observaciones :
RESIDENTE TEMPORAL VALIDO PARA REALIZAR
ESTUDIOS EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO
EDUCATIVO DE DEPARTAMENTO"*

Lo anterior desvirtúa totalmente los argumentos de la parte recurrente, por cuanto el documento objeto de análisis es claro al indicar las condiciones entorno a la tarjeta entregada por ello, la teoría de que el documento expedido nunca fue un documento temporal, sino permanente, basado en que "**el director de la época NO DEJO OBSERVACION NI RESTRICCIÓN ALGUNA**", pierde toda validez ante la realidad de los hechos.

Ahora, la parte recurrente también argumenta:

"... Obsérvese que el director(a) de la época a mi poderdante le expidió una tarjeta única con vigencia de 11 años (periodo entre los 7 a los 18 años) si la intención de la dirección de la OCCRE de aquella época (fecha en la cual se expidió la tarjeta) era de que el administrado SEBASTIAN DAVID MELENDEZ fuera residente temporal, le hubiesen expedido tarjetas de residencias por periplos máximos de un año, que de manera conectadas no sumaren más de los 3 años. Y JAMAS haberle expedido una tarjeta única con vigencia de 11 años tal como se vislumbra en el presente caso."

En referencia a la transcripción indicada en precedencia; es del caso señalar que el procedimiento indicado por el apoderado recurrente, se encuentra previsto para el trámite que se realiza en relación al reconocimiento del derecho de residencia por convivencia, situación que es totalmente diferente al del actor, la tarjeta de residencia temporal entregada en la fecha ya conocida, se hizo en atención a su calidad de menor de edad y en virtud de la protección que se le debía en aquella época, situación que reafirma la nota señalada en la parte posterior de dicho documento, es decir, para que pudiera ejercer su derecho fundamental a la educación.

La tarjeta de residencia temporal tuvo una duración de once (11) años, no por los argumentos ilustrados por el apoderado demandante al sugerir que una tarjeta temporal no puede ser por ese término, arguyendo que las mismas son "*por periplos máximos de un año, que de manera conectadas no sumaren más de los 3 años*" y que por ello, se convierte en permanente. La expedición de la misma obedeció a que el señor MELENDEZ FONTALVO se encontraba bajo la tutela por ser menor de edad, de padres cuyo domicilio para la época sería la isla de San Andrés. A la tesis del apoderado demandante que indica en no se perder de forma automática un derecho adquirido, hay que decir, que no se puede perder no lo no se ha tenido.

Para aclarar y dejar por sentado que la tarjeta de residencia OCCRE No. 209037 entregada al entonces menor, hoy mayor de edad SEBASTIAN DAVID MELENDEZ FIGUERO, fue de carácter temporal y verificar que el debate gira en torno al mismo documento, teniendo en cuenta que las afirmaciones del apoderado recurrente suponen la existencia otro sin anotaciones y/o observaciones como se afirma en el recurso, procedió el despacho a verificar la originalidad del documento, para ello, mediante memorando No. 0141 del 03 de marzo de 2021 se solicitó mayor información a la oficina -de la OCRRE, quien en respuesta dijo:

"...2. En cuanto al señor **SEBASTIAN DAVID MELENDEZ FIGUEROA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.848.450, se aprecia que a través de oficio radicado entrante No. 19966 del 14 de Septiembre de 2011, el señor **LARRY HEBERTO MELENDEZ SANCHEZ**, solicitó la Tarjeta OCCRE de su menor hijo **SEBASTIAN DAVID MELENDEZ FIGUEROA** y, con ocasión a ello, se expidió la Tarjeta de Residencia No. 209037,..."

Por todo lo anterior y en base a las pruebas de obran en el expediente, esta instancia despachará de forma desfavorable los argumentos del recurso de interpuesto, por cuanto la prueba en que se fundamenta resulta es ineficaz.

El documento señalado a modo de prueba, no solo no fundamenta los alegatos del actor, sino todo lo contrario, cuando afirma que en la tarjeta de residencia OCCRE "**NO DEJO OBSERVACION NI RESTRICCIÓN ALGUNA**" falta a la verdad, porque en ella se señala de forma clara e inequívoca mediante constancia, que ella trata de una residencia temporal válida para la realización de estudios académicos en establecimientos educativos de la isla, marcando un término específico para su vencimiento que coincide de forma exacta con la adquisición su calidad de nuevo ciudadano y la terminación de la tutela que respecto de él, ejercen sus padres.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFÍRMESE la Resolución No. 000960 del 10 de septiembre de 2019 "**Por medio del cual se resuelve una petición de expedición de una tarjeta de residencia por cambio de documento de identificación**", en consideración a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor **SEBASTIAN DAVID MELENDEZ FIGUEROA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.848.450 expedida en San Andrés, isla y a su apoderado Dr. **JUAN CARLOS POMARE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.004.380 y Tarjeta Profesional No. 113.006 del Consejo Superior de la Judicatura, del contenido de la presente resolución.

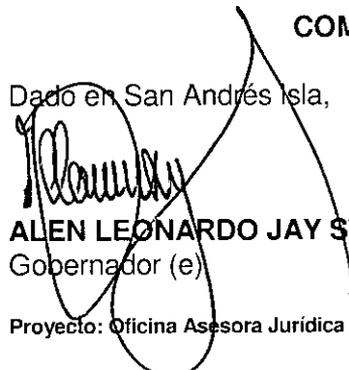
ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 74 numeral 2, inciso 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriado la presente resolución, para lo de su competencia.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla,

21 ABR 2021


ALEN LEONARDO JAY STEPHENS
Gobernador (e)

Proyecto: Oficina Asesora Jurídica